



Popayán, Octubre de 2020

Honorable Juez:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D

Radicado: 2020 -00046 - 00
Demandante: RAFAEL ANDRES DORADO DAZA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme se porta con los anexos de la demanda existe parentesco entre el señor RAFAEL ANDRES DORADO DAZA y la señora MARÍA CARMEN DORADO DAZA causante.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Tal circunstancia deberá ser demostrada en el proceso como quiera que es ajena a mi representada.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. La señora MARIA CARMEN DORADO DAZA fallece en fecha 11 de marzo de 1994.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO. Lo referente a la solicitud de pensión realizada a través de curador por el demandante cuando era menor de edad.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Mediante resolución No 023009 del 20 de noviembre de 1997 se niega una reliquidación post mortem y se sustituye la misma a favor de RAFAEL ANDRES DORADO DAZA ya identificado en calidad de hijo menor de edad.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Así lo establece el Artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que cita:

“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.



AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, lo referente a que al hoy demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes hasta tanto acreditó sus estudios, esto es, año 2015. En todo lo demás no nos constan las causas por la cuales el demandante presuntamente dejó sus estudios, debiendo comprar dichas aseveraciones con material probatorio.

HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA. La circunstancia descrita por el demandante referente a una presunta afección en su salud deberá ser comprobada a través de documentos idóneos como lo son la Historia Clínica o el concepto de un profesional autorizado

HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Desconocemos las circunstancias específicas del demandante, que en todo caso debe aclararse que aquellas no se presentaron con anterioridad al fallecimiento de la causante.

HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Desconocemos el trámite iniciado por el demandante en aras de que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. La parte demandante reseña actuaciones realizadas ante la EPS a la cual se encuentra afiliado, las cuales son desconocidas para mi mandante.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. La parte demandante hace alusión a oficio emanado por entidad diferente a mi representada.

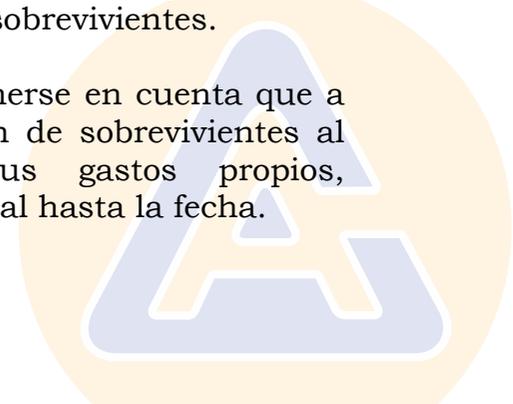
HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. La parte demandante hace alusión a actuación judicial en la cual mi representada no fue vinculada.

HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. La parte demandante hace referencia a una decisión judicial la cual no fue vinculante para mi representada, por lo que desconocemos tanto el contenido como la parte resolutive de la misma.

HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO. Se allegó dictamen de perdida de la capacidad laboral emitido por FISIOSALUD DEL CAUCA IPS de fecha 01 de diciembre de 2018 donde se determinó que el señor RAFAEL ANDRES DORADO DAZA ya identificado tiene una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 69.90% y que la fecha de estructuración de la misma obedece al 10 de julio de 2015, fecha posterior al fallecimiento de la causante.

HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Para tener derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del hijo inválido mayor de edad es necesario que la fecha de estructuración de la Perdida de la Capacidad Laboral PCL del solicitante sea anterior a la fecha del fallecimiento del causante cotizante padre o hermano del beneficiario invalido. Por el contrario si la fecha de estructuración de la invalidez del hijo del afiliado o cotizante es posterior al deceso de este último no habrá derecho a la pensión de sobrevivientes.

HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Debe tenerse en cuenta que a partir de la fecha en la cual le fue retirada la pensión de sobrevivientes al demandante, aquel ha sufragado con todos sus gastos propios, demostrándose su afiliación al sistema de seguridad social hasta la fecha.





HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. En fecha 24 de febrero de 2017 el hoy demandante ya había cumplido la mayoría de edad, como quiera que se evidencia que nació en el 31 de julio de 1991.

HECHO DÉCIMO NOVENO: ES PACIALMENTE CIERTO. Es cierto, lo referente a la interposición de la solicitud de reconocimiento pensional. No es cierto lo referente a que el demandante tiene derecho al reconocimiento pensional deprecado.

HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO. Lo manifestado acerca de la existencia y contenido del acto administrativo RDP 004486 de 13 de febrero de 2019.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que a través de la resolución RDP 013123 de 25 de abril de 2019 se resuelve recurso de apelación instaurado en contra de la resolución RDP 004486 de 13 de febrero de 2019 confirmándola en todas sus partes. Sin embargo no es cierto que se hayan contemplado circunstancias que afecten los derechos fundamentales del demandante, pues la negación a su solicitud radica exclusivamente en que la estructuración de su invalidez es posterior al fallecimiento de la causante, circunstancia que imprueba la dependencia económica.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Desconocemos las circunstancias por las cuales la parte ejecutante no realizó de forma oportuna la presentación del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones anteriormente mencionadas, debiéndose manifestar que la acción referida caducó respecto de dichos actos administrativos.

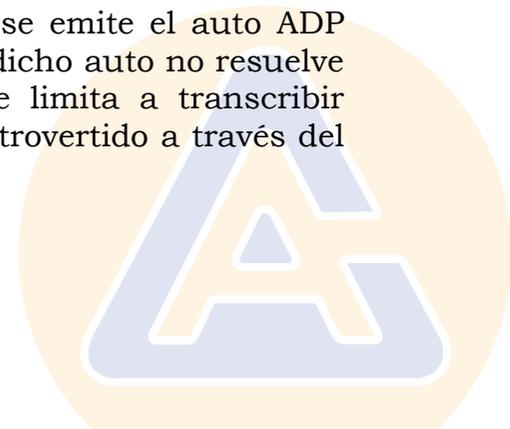
HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ES UN HECHO. La expedición de leyes por parte del Congreso de la Republica no es un hecho que pueda debatirse dentro del presente proceso.

HECHO VIGESIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, lo referente a la nueva solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante. No es cierto que al demandante le deba ser reconocida una pensión de sobrevivientes como quiera que no cumple con los requisitos legales para ello.

HECHO VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO. Mi mandante requiere a los peticionarios en aras de que alleguen debidamente declaración juramentada de dependencia económica.

HECHO VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO. La declaración juramentada fue allegada al proceso administrativo.

HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Debe mencionarse que frente a la solicitud del demandante se emite el auto ADP 000529 del 4 de febrero de 2020 la UGPP, sin embargo dicho auto no resuelve de fondo las solicitudes del demandante, sino que se limita a transcribir apartes de las resoluciones por lo que no puede ser controvertido a través del mecanismo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.





HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. No se allega con la demanda medio probatorio que permita inferir que el demandante se encuentra sin un mínimo vital, todo lo contrario, se demuestra que cuenta con recursos suficientes para sostenerse económicamente e incluso contratarlos servicios profesionales de un Abogado para la interposición de esta acción.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO. NO ES CIERTO. En el sentido de que el demandante no ha demostrado los requisitos legales para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes solicitada.

HECHO TRIGESIMO: NO ES CIERTO. Se itera que no se allega con la demanda medio probatorio que permita inferir que el demandante se encuentra sin un mínimo vital, todo lo contrario, se demuestra que cuenta con recursos suficientes para sostenerse económicamente e incluso contratarlos servicios profesionales de un Abogado para la interposición de esta acción.

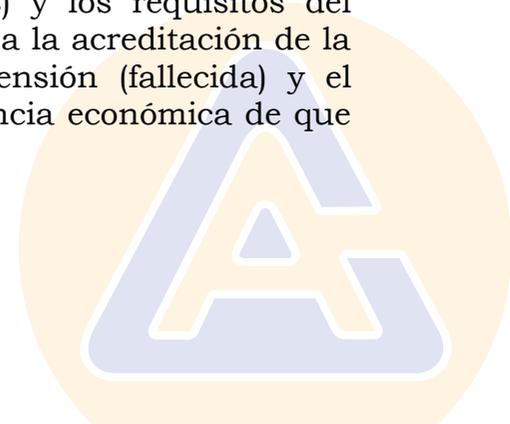
RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo como quiera que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**), dado que la parte demandante no acreditó el hecho de la invalidez a través de los medios exigidos normativamente, esto es, con dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez, así como tampoco la estructuración de la misma es anterior al fallecimiento de la causante circunstancia que desacredita la dependencia económica.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al momento de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del señor RAFAEL ANDRES DORADO DAZA, dio cumplimiento irrestricto a las normas que regulan lo concerniente a la pensión de sobrevivientes, por ello en primera medida se deben precisar cuáles son los requisitos exigidos para el reconocimiento de la sustitución pensional, pues en el caso concreto que nos ocupa, no se aporta la documentación necesaria para proceder con el reconocimiento, además de que acredita su estado de Invalidez con fecha posterior al deceso de la causante..

Imperativo resulta poner de presente que los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**) y los requisitos del decreto 1160 de 1989, los que se refieren a grosso modo a la acreditación de la vida marital, al nexo causal entre el titular de la pensión (fallecida) y el solicitante de la pensión de sobreviviente, y la dependencia económica de que se pudiera llegar a tener de lo percibido por el causante.





En materia de pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado el Artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, establece:

“Artículo 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

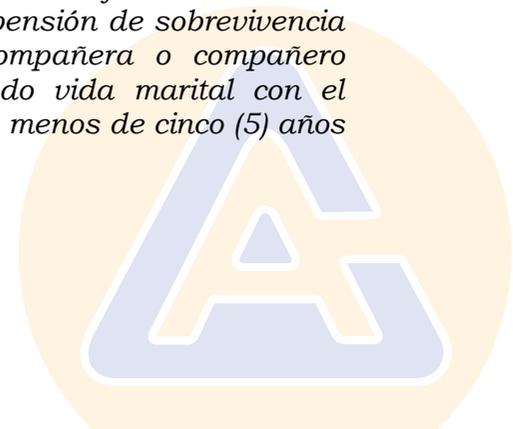
(...)” (Negrilla para resaltar)

Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes han sido previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, así (sin negrilla en el original):

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;





b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

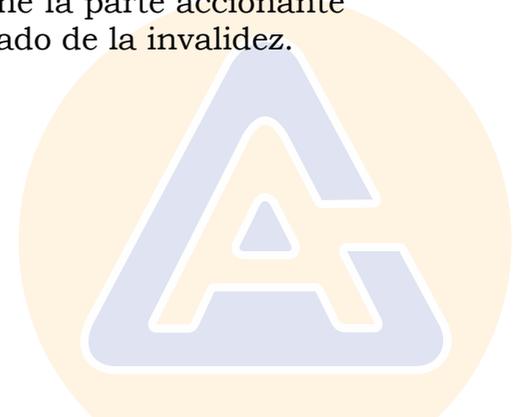
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Debemos indicar también que la ley colombiana ha contemplado la sustitución pensional como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, - normalmente cónyuge superviviente o el compañero o compañera permanente - que sobrevive, y por supuesto a los hijos, para que cuando dependan económicamente del pensionado cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento.

Así entonces, verificado el plenario administrativo, se tiene la parte accionante no allegó la documentación idónea para demostrar el estado de la invalidez.





El artículo 38 de la ley 100 indica cuando se predica la invalidez.

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Que el literal a del artículo 2 del Decreto 917 de 1999 dispone:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES DE INVALIDEZ, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, CAPACIDAD LABORAL Y TRABAJO HABITUAL. Para efecto de la aplicación y cumplimiento del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones; A)Invalidez: Se considera con invalidez la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Que el artículo 6 del Decreto en mención dispone:

“ARTICULO 6o. CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. La calificación y expedición del dictamen sobre el estado de la invalidez corresponde a las Juntas de Calificación de Invalidez, quienes conocerán de los siguientes asuntos: a)La calificación y revisión de la pérdida de la capacidad laboral y la incapacidad permanente parcial, en caso de controversia. (. . .) c)La calificación del origen del accidente y de la enfermedad, con base en la Ley 100 de 1993, el Decreto-ley 1295 de 1994 y demás normas reglamentarias, en caso de controversia. d)La calificación del origen de la muerte en caso de controversia”.

Las Juntas de Calificación de la Invalidez deben emitir el dictamen de la Invalidez el cual, en todos los casos, reflejará exactamente el contenido del acta correspondiente a cada caso revisado por la misma y será el resultado de la deliberación de los miembros encargados de calificar. De igual modo, corresponde a la respectiva Junta notificar el dictamen al afiliado, quien puede aceptarlo o apelarlo ante las instancias competentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor RAFAEL ANDRES DORADO DAZA, en calidad de Hijo Invalido e no allegó el Dictamen de Revisión de Calificación de Invalidez expedido por la EPS, o la Junta de Calificación de Invalidez, ejecutoriado y firme.

Ahora bien, se tiene que se aportó dictamen de perdida de la capacidad laboral emitido por FISIOSALUD DEL CAUCA IPS de fecha 01 de diciembre de 2018 donde se determinó que el señor RAFAEL ANDRES DORADO DAZA ya identificado tiene una pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 69.90% y que la fecha de estructuración de la misma obedece al 10 de julio de 2015, debiéndose manifestar que dicha fecha de estructuración es posterior al fallecimiento de la causante, circunstancia por la cual la pensión de sobrevivientes solicitada no tiene virtud de ser reconocida.

En el Sistema de Seguridad Social, una persona es considerada en situación de invalidez cuando, en virtud de una enfermedad o accidente, de origen común o laboral, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Dicha capacidad se define como: *“El conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”*



Para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, resulta necesario someterla a un proceso de calificación ante las autoridades indicadas en el acápite anterior, el cual finaliza con un dictamen en el que se consigna: (i) el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; (ii) el origen de la invalidez y, (iii) la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, con fundamento en criterios de carácter técnico-científico, sustentados en la historia clínica y en los elementos de diagnóstico requeridos para el caso específico.

Para lo que interesa a la presente causa, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, actualmente está definida en el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 como:

“(...) la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.”

En la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2017, se ha sostenido que en casos como el presente se deben negar las pretensiones de la demanda, al considerar que el ciudadano no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que la fecha de estructuración del estado de invalidez ocurre, después del fallecimiento del causante.

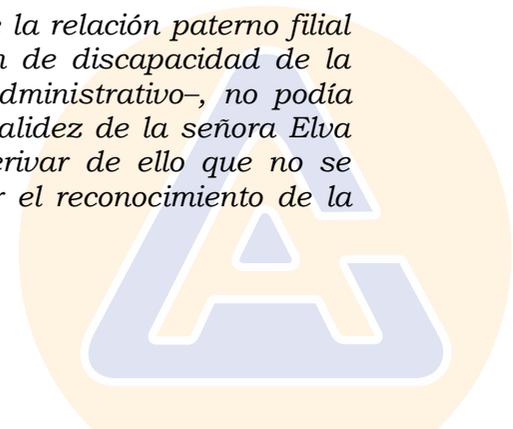
Al respecto refirió:

“[S]i la estructuración de la invalidez es posterior al deceso, significa que la persona, o bien no dependía, o bien podía no depender de su familiar, al estar en edad y en capacidad de trabajar. Por ende, la crítica situación económica que resulte de la disminución en su capacidad laboral no será consecuencia del fallecimiento de su ser querido y de los ingresos que dejó de percibir, sino de un hecho posterior e independiente, el cual deberá afrontar solicitando la pensión de invalidez causada con sus propios aportes.

“Ahora bien, hay casos que no se ubican con claridad en uno de los dos lados. Esto ocurre cuando la fecha de estructuración en el dictamen médico es posterior al fallecimiento del familiar del solicitante, pero en su historia clínica se observa que su enfermedad tuvo origen antes de tal suceso.

Frente a un caso como ese, las entidades pensionales y los jueces de la república deben ofrecerle un tratamiento diferencial al interesado por tratarse de una persona en condición de invalidez, valorando todo el acervo probatorio y constatando la situación material de desprotección, sin limitarse a aquella consignada en el dictamen médico. En este sentido, deben tomar como fecha de estructuración aquella donde la enfermedad o el accidente le impidieron a la persona trabajar.”

En tal sentido, partiendo de que la entidad estaba al tanto de la relación paterno filial entre la solicitante y el asegurado, así como de la condición de discapacidad de la citada –pues reconoce ambos hechos en el texto del acto administrativo–, no podía entonces alegar escuetamente que la estructuración de la invalidez de la señora Elva Linares ocurrió después del fallecimiento de su padre y derivar de ello que no se cumplía el requisito de dependencia económica para denegar el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor”.





Dentro del presente plenario no se observa que las circunstancias de la Invalidez se hayan presentado con anterioridad la fecha del fallecimiento de la causante, suceso por la cual no puede reconocerse la pensión solicitada.

Con los argumentos expuestos se tornaría significativamente gravoso acceder a lo que se solicita hacer a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo que esta defensa solicita que se nieguen las pretensiones del demandante, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judicial.

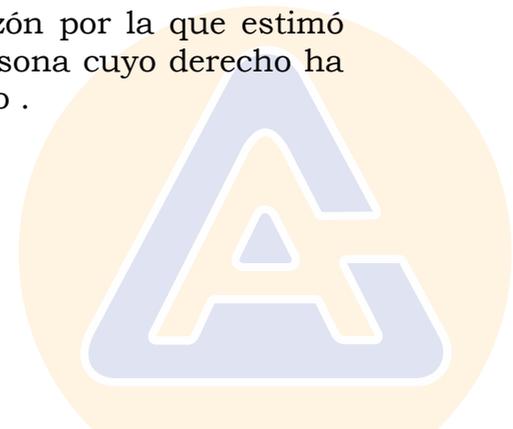
EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTA DEMANDA.

Como se argumentó anteriormente, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita como única pretensión la nulidad del auto ADP 000529 de 4 de febrero de 2020, acto administrativo de trámite, que en principio no es susceptible de control jurisdiccional.

Desarrolla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo .





Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse:

“1. la designación de las partes y sus representantes 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

La parte demandante señala que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho del Acto administrativo auto ADP 000529 de 4 de febrero de 2020, por medio del cual se manifiesta que:

“Las Resoluciones RDP 013123 del 25 de abril de 2019 y RDP 04486 de 13 de febrero de 2019 y estas se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto a la prestación solicitud.”

Por lo que dicho acto administrativo no es susceptible de control Judicial, por las siguientes consideraciones:

- En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.
- Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.
- El requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.
- La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de sus distintas secciones, ha definido los actos de trámite, como aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que si reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión, pero ésta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma, ni hacen imposible continuarla.



En providencia del 27 de Julio de 2006, al referirse a actos de trámite, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente:

“De conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto”. Y, en ese sentido, el artículo 84, ibídem, prevé que “Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos”. “De manera que a la jurisdicción contencioso administrativa le está confiado el control jurídico de los actos administrativos, definidos como aquellas manifestaciones de voluntad, de contenido general y abstracto o particular y concreto, expedidas en ejercicio de una competencia administrativa y que producen efectos jurídicos. Pero ocurre que tal control se limita a los denominados actos administrativos definitivos, esto es, aquellos actos administrativos propiamente dichos, en cuanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o ponen fin a una actuación administrativa (artículos 50 y 59 del Código Contencioso Administrativo). Así se desprende de la regla procesal de la demanda en forma, según la cual “Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión” (artículo 138 del Código Contencioso Administrativo). Igualmente del hecho de que los actos no definitivos, esto es, de trámite, preparatorios o de mera ejecución, no sean objeto de control en vía gubernativa (artículo 49 ibídem), pues en esa instancia sólo son discutibles los actos que ponen fin a una actuación administrativa (artículo 50 ibídem). La imposibilidad de controlar en sede judicial la legalidad de los actos no definitivos, se justifica por razones de seguridad jurídica, en cuanto se trata de decisiones que no producen efecto jurídico alguno, desde el punto de vista del asunto sustancial planteado, el cual, por definición, sólo puede resolverse mediante un acto definitivo. Ahora bien, dentro de las decisiones administrativas no definitivas que escapan al control jurisdiccional, el inciso final del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo ubica los denominados actos de trámite, siempre y cuando no sean de aquellos que puedan asimilarse a un acto definitivo por impedir la continuación de la actuación administrativa. En efecto, la naturaleza del contenido de los actos de trámite explica su condición de manifestaciones administrativas que, por regla general, no son enjuiciables, pues son actos cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración y, por tanto, sólo sirven de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, esto es, la que se pronunciará sobre el fondo del asunto o pondrá fin a la actuación administrativa. En todo caso, la ley no desconoce la situación que se presenta cuando un acto de trámite, por razón de sus efectos, se asimila a uno definitivo. Ciertamente, en aquellos eventos en que lo dispuesto mediante el acto de trámite implica, en la práctica, la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, la norma del inciso final del artículo 50 que se comenta asimila esa decisión a un acto definitivo, por cuanto entiende que, en virtud de ella se puso fin a la actuación adelantada. Otra hipótesis regulada de modo expreso por el legislador es la que se presenta cuando ciertas irregularidades en los actos de trámite logran incidir de manera sustancial en la validez del acto definitivo. Ciertamente, en este caso el control jurisdiccional de los actos de trámite resulta procedente, aunque de un modo indirecto, pues será necesario demandar la nulidad del acto definitivo para, por esa vía, plantear la expedición irregular de este último, por cuenta del vicio del acto previo (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo)...”.





EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción se fundamenta en que las Resoluciones proferidas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP se encuentran conforme a derecho, puesto que la negativa pensional realizada por medio de acto administrativo se realizó en razón a que no se cumple los requisitos requeridos en la Ley 100 de 1993.

2. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

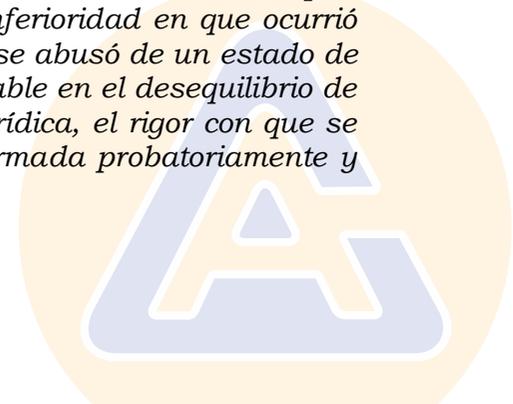
La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de LA UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.





3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

PRUEBAS

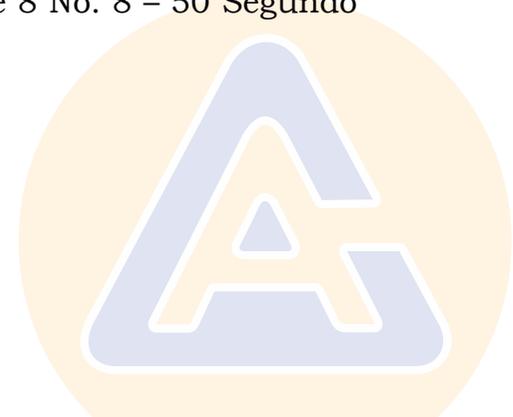
Se tiene como prueba el expediente administrativo del señor RAFAEL ANDRES DORADO DAZA, el cual me permito aportar en medio magnético.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

Numero celular: 3175020076

Correo electrónico: cavelez@ugpp.gov.co





La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA

**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**

